



**Radicado N.º:** 680014189001-2021-00034-00  
**Proceso:** EJECUTIVO (Sin sentencia)  
**Demandante:** FINANCIERA COMULTRASAN  
**Demandado:** MARLENE SIERRA HERNÁNDEZ - MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ HIGUERA

**Asunto:** Notificar y requerir.

Al despacho para proveer en relación con memoriales allegados por la parte demandante.

Bucaramanga, 30 de enero de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En cuanto al trámite de notificación del auto de mandamiento ejecutivo al señor **Miguel Ángel Martínez Higuera** identificado con la cédula de ciudadanía N°**91'178.575**, se recuerda a la apoderada demandante, con ocasión de su pedimento, que la **Nueva E.P.S S.A.** informó no solo la dirección de residencia de su afiliado, sino igualmente los siguientes datos que han de ser tenidos en cuenta para intentar conforme a la ley, el trámite pertinente (Archivo 22):

- **Datos y dirección del empleador** (Lugar de trabajo)  
Incubadora Santander S.A. – Carrera 15 N°3A – 50 Torre Empresarial Centro Comercial De La Cuesta. Se podrá notificar a dicho medio conforme a los artículos 291 y 292 de la Ley 1564.
- **Teléfono móvil** (WhatsApp de tener activa la aplicación)  
Incubadora Santander S.A. – Carrera 15 N°3A – 50 Torre Empresarial Centro Comercial De La Cuesta. Se podrá notificar a través de dicho canal conforme a la Ley 2213.

Así las cosas, no se oficiará a **Nueva E.P.S. S.A.**, por cuanto la misma ya brindó la información con que contaba en relación con su afiliado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Kilia Ximena Castañeda Granados  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53d41f6cd7ced8c4772621018561e20ee0cddc77cfb5129442a82b2af9fbbf7**

Documento generado en 30/01/2023 11:07:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicado N°:** 680014189001-2021-00041-00  
**Proceso:** EJECUTIVO (Sin sentencia)  
**Demandante:** COOMULFONCE  
**Demandado:** HERMES LOZANO RAMÍREZ, MAYRA LIZETH MEJÍA CHACÓN

**Asunto:** Niega emplazamiento y oficiar.

Al despacho para proveer en relación con trámite de notificaciones, así como en materia de medidas cautelares. Pasa con reporte ADRES de la demandada.

Bucaramanga, 30 de enero de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. No se accede a lo solicitado por el apoderado demandante (Archivo 0072) en cuanto al emplazamiento del señor **Hermes Lozano Ramírez**, toda vez que registra un vehículo a su nombre y que fue objeto de cautelas en este asunto (Folio 3 archivo 0066), por manera que se ordenará oficiar al **Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT-** y a la **Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca** para que con destino a este trámite y conforme a los parágrafos 2 de los artículos 291 de la Ley 1564 y 8 de la Ley 2213, informen los datos de notificación (Direcciones física y/o electrónica) que en sus bases de datos reporte el señor **Lozano Ramírez**, identificado con la cédula de ciudadanía N°**91'282.171**.

2. No es de recibo el trámite de notificación adelantado en relación con la señora **Mayra Lizeth Mejía Chacón**, habida consideración que en él se le señaló a la demandada que se tendría notificada transcurridos 10 días desde el momento en que se acuse el recibo del mensaje de datos, lo cual es incorrecto, pues el inciso tercero del artículo 8 id señala:

“(…) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (…)”

Deberá adelantar nuevamente el trámite de notificación a la demandada a través de canales digitales (Artículo 8 de la Ley 2213) o físicos, según estime (Artículos 291-292 de la Ley 1564).

3. No se accede a la solicitud de apoderado demandante en el sentido de oficiar a la **E.P.S** de la señora **Mayra Lizeth Mejía Chacón**, toda vez que consultado ADRES, en la actualidad se encuentra retirada del Sistema de Seguridad Social en Salud en sus dos regímenes. (Archivo 0071)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Kilia Ximena Castañeda Granados**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b3ef94e619d0036f353bcce681074a129d0a7d73a25e84d5dae8f4535802**

Documento generado en 30/01/2023 11:07:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicado N.º:** 680014189001-2021-000042-00  
**Proceso:** EJECUTIVO (Sin sentencia)  
**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA COALMARENSA  
**Demandado:** MARTHA MILENA CABARCAS BULA - NELLY PATRICIA MAYORGA QUINTERO

Al despacho para proveer.

Bucaramanga, 30 de enero de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. En concordancia con lo dispuesto en auto del 19 de diciembre de 2022 (Archivo 63), conforme la información hasta este momento allegada, se tiene como dirección de notificación de la señora **Nelly Patricia Mayorga Quintero**, la siguiente, **cuyo uso se advierte a las partes, ha de ser exclusivamente para los efectos de este proceso,** pues para sus fines conforme a la ley (Parágrafos 2 de los artículos 291 de la Ley 1564 y 8 de la Ley 2213), se ordenó consultar en las diversas bases de datos:

**Dirección física:** Calle 8 N N°15-05 barrio Jardines de Alta Gracia de Bucaramanga.

**Canal digital1:** [neldonquez67@gmail.com](mailto:neldonquez67@gmail.com)

**Canal digital2:** 3163000266 – 3182148422 (De contar con WhatsApp)

**DEBERÁ** surtirse la notificación según se trate de canales digitales o de direcciones físicas, conforme a las previsiones de la Ley 2213 y Ley 1564, respectivamente, y acreditar en debida forma la realización de los trámites correspondientes.

2. **Reitérese** a la representante legal de **Hierros y Metales de Santander S.A.S.**, el requerimiento ordenado mediante proveído del 19 de diciembre de 2022. Oficiese por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 550a593b63121cd5de049a74b8715861112ddd9426c606d4d3df59905bf29651

Documento generado en 30/01/2023 11:07:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Radicado N°:** 680014189001-2021-00104-00  
**Proceso:** EJECUTIVO (Con sentencia)  
**Demandante:** GUSTAVO GONZÁLEZ CASTELLANOS  
**Demandado:** ENCARNACIÓN BLANCO PUENTES

**Asunto:** No accede terminación por transacción.

Al despacho solicitud de terminación remitida desde el correo [abogados@posadaynavarro.com](mailto:abogados@posadaynavarro.com) que no corresponde al de la parte demandante que fue anunciado en la demanda. Sírvase resolver lo pertinente.

Bucaramanga, 30 de enero de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Definir la solicitud de terminación por TRANSACCIÓN del proceso ejecutivo adelantado por el señor **Gustavo González Castellanos** en contra de la señora **Encarnación Puentes Blanco**.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El Código Civil en sus artículos 2469ss, regula lo atinente a la transacción, definiéndola como "... un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. (...)". También el artículo 312 del Código General del Proceso regula lo pertinente y establece que "En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...)".

Para que la misma tenga efectos en un proceso se requiere<sup>1</sup>:

- Que se celebre entre las partes, con capacidad para disponer del derecho sobre el cual versa, o por sus apoderados con facultad expresa para ello.
- Existencia de una diferencia litigiosa.
- Voluntad o intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente y/o de prevenirla.
- Concesiones recíprocamente otorgadas por las partes.
- Que se ajuste al derecho sustancial.

En esta oportunidad se allegó un memorial presuntamente suscrito por el demandante **Gustavo González Castellanos** (Archivo 17), dado que el mismo no fue remitido desde la dirección de notificaciones judiciales reportada por el extremo ejecutante en la demanda [judsaint@hotmail.com](mailto:judsaint@hotmail.com) o bien con presentación personal ante notario, pues se trata de disposición del derecho de litigio (Folio 11 del archivo 01), y con lo cual se incumplió la obligación de realizar todas las actuaciones procesales por el canal digital escogido e informado, tal y como dispone el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022.

Ahora bien, la solicitud de terminación elevada no cumple con lo dispuesto en el artículo 312 id, tal y como se señaló párrafos atrás, pues no viene acompañada de documento contentivo de la supuesta transacción celebrada entre las partes, lo que

<sup>1</sup> Ver artículos 312 de la Ley 1564, 2469 y 2470 del Código Civil, así como sentencia de tutela STC1821-2020 emitida el 19 de febrero de 2020 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, dentro de la radicación N°76001-22-03-000-2019-00335-01.



obra es un memorial presuntamente del demandante informando sobre un contrato del que no obra evidencia en el plenario.

Y es que, si bien en una oportunidad se allegó un documento contentivo de transacción, el mismo como se indicó en su momento, no estaba suscrito por las partes, sino por la parte demandada y por el apoderado demandante sin facultad para ello, por manera que el mismo no podía surtir en este asunto los efectos esperados, ni se entiende saneado o completado más bien, con el memorial allegado, si en gracia de discusión se aceptara que proviene del demandante.

Si a la transacción se quiere acudir como vía para que se dé por terminado el proceso, deben cumplirse a cabalidad los requerimientos de la norma ya descrita, aportándose el contrato debidamente realizado entre las partes o entre estas y/o sus apoderados con facultades para el efecto, y previamente conferidas.

Con todo se negará nuevamente la solicitud de terminación por transacción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - NEGAR** la solicitud de terminación por transacción allegada, acorde con lo motivado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Kilia Ximena Castañeda Granados  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcea2daf99456a8ddafa5ea03a31b13b7a3ae2067b30b05fe2d2938ac953d9c3**

Documento generado en 30/01/2023 11:07:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicado N.º:** 680014189001-2021-00122-00  
**Proceso:** EJECUTIVO (Sin sentencia)  
**Demandante:** FINANCIERA COMULTRASAN  
**Demandado:** VIVIANA ESPINEL – MAURICIO ARIZA MANTILLA

**Asunto:** Corrige fecha.

Al despacho para proveer.

Bucaramanga, 30 de enero de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que, por error involuntario en auto anterior, se indicó que la diligencia de secuestro programada tendría lugar el jueves 2 de marzo de **2022**, siendo lo correcto **jueves 2 de marzo de 2023**. Ofíciase por secretaría al auxiliar de la justicia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Kilia Ximena Castañeda Granados  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd8003e4fd541adf4a1dee82c4ff022bbf99ef9b9ca616199210136c0143f9b**  
Documento generado en 30/01/2023 11:07:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Radicado N.º:** 680014189001-2022-00205-00  
**Proceso:** PERTENENCIA (Sin sentencia)  
**Demandante:** ORTENCIA ÁRDILA CÁRDENAS  
**Demandados:** ELIZAIN GARCÍA MARTÍNEZ – GRACIELA DEL ROSARIO DUARTE CAICEDO – PERSONAS INDETERMINADAS

**Asunto:** Admite demanda.

Al despacho informando que se allegó memorial de subsanación de la demanda referida. Para proveer.

Bucaramanga, 30 de enero de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Definir sobre la admisibilidad de la demanda de PERTENENCIA promovida por la señora **Ortencia Ardila Cárdenas** en contra del señor **Elizain García Martínez** y de la señora **Graciela del Rosario Duarte Caicedo**, así como de **personas indeterminadas**.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

1. Subsana dentro del término y conforme a las indicaciones del auto admisorio, la demanda de pertenencia que se promueve en relación con el inmueble de matrícula **Nº300-122687** del municipio de Bucaramanga, reúne los presupuestos de los artículos 82 a 84 de la Ley 1564, por lo que se admitirá.
2. Se ordenará el **EMPLAZAMIENTO** de las **personas indeterminadas que se crean con igual o mejor derecho sobre el predio objeto de este asunto**, de conformidad con los artículos 293 y 108 ídem modificado por la Ley 2213, esto es, mediante la inclusión de los datos correspondientes, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para que en el dentro de **un (1) mes**, comparezcan a recibir notificación personal o por intermedio de apoderado judicial del auto admisorio. De no comparecer en ese lapso, se designará curador ad litem con quien se surtirá la notificación correspondiente.

Previamente, deberá la parte demandante instalar una valla que cumpla con la **totalidad** de exigencias del numeral 7 del artículo 375 ejusdem, y que ha de permanecer hasta la diligencia de inspección judicial; de ella se aportarán al juzgado, fotografías en las que se observe su contenido y el cumplimiento de los parámetros en su integridad exigidos por la ley.

Verificado el cumplimiento de la actividad anterior se procederá a la inclusión de este trámite en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos y de Procesos de Sucesión – Acuerdo PSSA 14- 10118 del Consejo Superior de la Judicatura-.

3. No se accederá a la solicitud de emplazamiento del señor **Elizain García Martínez** ni de la señora **Graciela del Rosario Duarte Caicedo**, y en este punto se recuerda a la parte demandante el contenido del parágrafo 2 del artículo 291 del Código General del Proceso, así como el **deber** que le asiste en los términos del numeral 6 del artículo 78 id. Como quiera que no efectuó solicitud de cara a dichas normativas, conforme al parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordena oficiar a la **E.P.S** que reporte en **ADRES** cada uno de los demandados, a efecto que remitan datos que permitan su notificación.

**NOTIFICACIÓN:** [Estado electrónico Nº004 \(31-ene-2023\)](#) – MDP



4. Se ordenará citar al acreedor hipotecario **Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana INVISBU**, en los términos previstos en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

5. **Una vez notificados**, deberá darse traslado a los demandados de la demanda y sus anexos para que ejerzan su derecho de defensa (Artículo 391 de la Ley 1564), por el término de **diez (10) días**.

6. Se deberá **comunicar** la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Área Metropolitana de Bucaramanga y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo previsto en el inciso final del artículo 375-6 del Código General del Proceso.

7. Finalmente, se **ordenará** la inscripción de la demanda respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria N°**300-122687**, acorde con lo solicitado por el demandante y en observancia de lo previsto en el numeral 6° de la norma antes citada.

Al amparo de las consideraciones precedentes, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

#### RESUELVE

**PRIMERO. - ADMITIR** la demanda de PERTENENCIA promovida por la señora **Ortencia Ardila Cárdenas** en contra del señor **Elizain García Martínez** y de la señora **Graciela del Rosario Duarte Caicedo**, así como de las **personas indeterminadas**, según quedó considerado en este proveído.

**SEGUNDO. - DAR** al presente asunto, el trámite del PROCESO VERBAL SUMARIO previsto en los artículos 390ss id, con aplicación de las disposiciones especiales de los artículos 375ss del Código General del Proceso.

**TERCERO. - EMPLAZAR** a las **personas indeterminadas que se crean con igual o mejor derecho sobre el predio objeto de este asunto**, en la forma dispuesta en el acápite motivo.

**CUARTO. - ORDENAR** a la parte demandante citar al acreedor hipotecaria según lo previsto en el numeral 5 del artículo 375 de la Ley 1564, tal y como se consideró en precedencia.

**QUINTO. - ORDENAR** a la parte demandante la instalación de la valla prevista en el numeral 7 del artículo 375 de la Ley 1564, tal y como se consideró en precedencia.

**SEXTO. - NOTIFICAR** al señor **Elizain García Martínez** y a la señora **Graciela del Rosario Duarte Caicedo**, en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 y/o artículo 8 de la Ley 2213, a las direcciones que reporte su **E.P.S.**, según se ordenó en el numeral 3 de las consideraciones y para lo cual deberá oficiarse por secretaría.

**SÉPTIMO. - DAR** traslado a los demandados, de la demanda y sus anexos, por el término de **diez (10) días**, para el ejercicio de su derecho de defensa y bajo las condiciones denotadas en este proveído.



**OCTAVO. - COMUNICAR** la existencia del presente proceso a las autoridades a que se hizo alusión en la motivación de este auto.

**NOVENO. - ORDENAR** la inscripción de la demanda en la matrícula inmobiliaria objeto de este proceso. Elabórese la comunicación pertinente.

**DÉCIMO. - ORDENAR** la inclusión de este proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos y de Procesos de Sucesión, de que trata el ACUERDO PSSA 14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura, tal y como se consignó en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb23fda2b2ba65ef784bd7ee231d48d2eb5cedd53e279846d7fbc06c29243cec**

Documento generado en 30/01/2023 01:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Radicado N.º:** 680014189001-2022-000209-00

**Proceso:** EJECUTIVO (Sin sentencia)

**Demandante:** FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

**Demandado:** JOSÉ ANTONIO MENDOZA

**Asunto:** Inadmite demanda.

Al Despacho informando que la presente demanda ejecutiva ha correspondido por reparto de fecha 1 de diciembre de 2022. Para proveer.

Bucaramanga, 30 de enero de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **Fundación de la Mujer Colombia S.A.S** en contra del señor **José Antonio Mendoza**

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Examinada la demanda al amparo de lo previsto en el artículo 82ss del Código General del Proceso, así como en la Ley 2213, se impone su inadmisión por las siguientes razones:

1. En el acápite inicial se hizo alusión al barrio Villa Rosa como el lugar de domicilio del demandado y en este punto la norma alude a un municipio concreto, pues ello incide en la determinación de la competencia. (Artículo 82-2 id)
2. De acuerdo al numeral 2 artículo 82 de la Ley 1564, se observa que en el encabezado de la demanda y en los hechos se señala que el número de cédula de ciudadanía del demandado es la 103180237187, que no corresponde con la documentación anexa.
3. En cumplimiento del artículo 82-5 de la Ley 1564, deberá aclarar los hechos segundo y tercero, pues no se indicó nada en cuanto al por qué se alude en la actualidad a **Fundación de la Mujer Colombia S.A.S** y examinados los anexos, el crédito se adquirió con **Fundación de la Mujer S.A.** que según el certificado anexo de hecho se denomina **Fundación Delamujer en Liquidación**. (Folio 27ss – archivo 0001)
4. El poder lo otorga la líder de cartera jurídica de la entidad y no se evidencia documento en que se le confiera poder general o especial, y menos aún facultades para representar legalmente o ser apoderada con facultades para constituir apoderados o hacer sustituciones en nombre de la entidad demandante. (Artículos 82-11 y 84-1, 2 de la Ley 1564)
5. En cumplimiento del numeral cuarto del artículo 82 de la Ley 1564, deberá el demandante explicar y allegar demostración del hecho de haberse pactado intereses de plazo a la tasa del microcrédito.

**NOTIFICACIÓN:** [Estado electrónico N°004 \(31-ene-2023\)](#) – MDP

**Ejecutivo**

**Radicado N°** 680014189001-2022-00209-00



6. En relación con las pretensiones cuarta y quinta de la demanda, deberá allegarse póliza de seguro por valor de \$151.200, debidamente cancelada, así como soportes de las labores realizadas tendientes al cobro. (Artículo 82-4 ibidem)

Bajo tales consideraciones, se impone al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, la inadmisión de la demanda para que se proceda a la subsanación en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

### RESUELVE

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda EJECUTIVA promovida por **Fundación de la Mujer Colombia S.A.S** en contra del señor **José Antonio Mendoza**, según se motivó.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO. - ALLEGAR** nuevamente el escrito de demanda, integrado con la subsanación y en archivo PDF.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89c924ee82fd12a0454df8d4d582b8c717b29b4afe905406b9b3a9b87ef01b8**

Documento generado en 30/01/2023 11:07:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicado N.º:** 680014189001-2022-00211-00  
**Proceso:** EJECUTIVO (Sin sentencia)  
**Demandante:** VÍCTOR HUGO BALAGUERA REYES  
**Demandados:** BREINNER YHUSOD PINILLA DURAN

**Asunto:** Inadmite demanda.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto la presente demanda, una vez remitida por competencia por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga, quien la rechazó el 23 de noviembre de 2022. Para proveer.

Bucaramanga, 30 de enero de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el señor **Víctor Hugo Balaguera Reyes** en contra del señor **Breinner Yhusod Pinilla Duran**.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda, se INADMITIRÁ por las siguientes razones:

1. La demanda se instauró a partir del ejercicio de cláusula aceleratoria, que es a todas luces **facultativa**, y como exige el artículo 430 del Código General del Proceso en cuanto a la fecha "...desde qué... hace uso de ella." (Artículo 82 numerales 4 y 5 id), señaló que lo fue el **22 de mayo de 2022**, pero sin allegar crédito de la forma concreta en que ello se lo exteriorizó al deudor, y de no hacerlo, se entiende, tal circunstancia solo se materializó con la **presentación de la demanda** -5 de diciembre de 2022-, se itera, dado el tipo de aceleración pactada.

Así, ante una obligación cuyo pago se pactó en instalamentos o cuotas, **con** cláusula aceleratoria **facultativa** uno es el evento de la mora y otro el de la fecha de exigibilidad anticipada. En cuanto a aquellas en que lo pactado fue **cláusula aceleratoria automática** -No es el caso-, basta la ocurrencia de la mora para extinguir el plazo anticipadamente y **automáticamente** o sin que medie manifestación expresa del acreedor y exteriorizada frente al deudor. Por consiguiente, para los fines de los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564, debe la parte demandante:

a. Acreditar la forma en que exteriorizó al deudor que, en la fecha señalada en los hechos de la demanda -**22 de mayo de 2022**-, haría uso de la cláusula aceleratoria **facultativa** de que da cuenta el pagaré, pues lo arrimado (Folio 10 - archivo 0001) es un documento que demuestra que el **22 de noviembre de 2022**, el acreedor declaró vencido el plazo en una fecha anterior, pero no que para dicha data -**22 de mayo de 2022**- o previamente, se lo hubiere hecho saber en forma expresa al deudor, porque si así no lo fue, la fecha de aceleración deberá ser la de presentación de la demanda.

b. Adecuar las pretensiones según la fecha en que **correctamente** operó la cláusula aceleratoria **facultativa**, así:

- Las pretensiones por concepto de capital e intereses de plazo y/o mora, relacionadas con las **cuotas pendientes de pago a la fecha en que se produjo la**



**aceleración** del plazo **conforme a los lineamientos legales y jurisprudenciales**, deben presentarse en forma independiente, cuota por cuota, así como su respectiva petición de intereses de plazo y mora.

– Con posterioridad a la fecha de aceleración del plazo, que es cuando efectivamente se hace exigible la obligación, la pretensión ya será por el saldo de capital insoluto y los intereses moratorios que correspondan.

2. La determinación de la cuantía debe, conforme a los artículos 26-1 y 82-9º contemplar con exactitud la sumatoria de capital e intereses pretendidos hasta la **presentación de la demanda**; para el caso se deben considerar las adecuaciones a las pretensiones de la demanda subsanada conforme a los señalamientos anteriores. En esta oportunidad se señaló una cuantía incompleta que solo contempló capital.

3. En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, si bien se allegaron evidencias de la forma en qué se obtuvo la dirección electrónica del señor **Rubén Darío Gafaro Bustos**, no se aportaron aquellas que dieran cuenta de la remisión previa y efectiva de comunicaciones al demandado a través de dicho canal, como exigencia de idoneidad del mismo para los fines del proceso y fue así que el legislador consagró que debían obrar, “...particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”. En caso de no aportarlas, dicho correo electrónico no será admisible.

Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** - INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por el señor **Víctor Hugo Balaguera Reyes**, en contra del señor **Breinner Yhusod Pinilla Duran**.

**SEGUNDO.** - CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO.** - ALLEGAR nuevamente el escrito de demanda integrada con los aspectos debidamente subsanados y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375fd083d22f63dead23f010f505c356baadf267a5de77cbc19447ef94795402**

Documento generado en 30/01/2023 11:07:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicado N.º:** 680014189001-2022-00216-00  
**Proceso:** EJECUTIVO (Sin sentencia)  
**Demandante:** BANCO AV VILLAS SA  
**Demandados:** RUBÉN DARÍO GAFARO BUSTOS

**Asunto:** Inadmite demanda.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto la presente demanda. Para proveer.

Bucaramanga, 30 de enero de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el **Banco AV Villas S.A.** en contra del señor **Rubén Darío Gafaro Bustos**.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda, se INADMITIRÁ la demanda por las siguientes razones:

1. Los hechos y pretensiones no cumplen con las exigencias de los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564, por cuanto aluden a intereses remuneratorios y periodo de causación, pero omiten señalar la tasa y forma de causación (Mensual, semestral, anticipado, vencido, etc.).
2. Conforme a los artículos 82-11 y 84-1 ejusdem deberá acreditar la parte interesada que **Recuperadora y Normalizadora Integral de Cartera S.A.S. Grupo REINCAR S.A.S.** está facultada por **AV Villas S.A.** para constituir apoderado judicial en su nombre (Folio 11 – archivo 0001), pues los documentos de los folios 9 y 10 del archivo 0001 no lo acreditan, falta el mandato a que el mensaje de datos de la señora **Mariluz Cortés Linares**, hizo alusión.
3. La determinación de la cuantía debe, conforme a los artículos 26-1 y 82-9ºd contemplar con exactitud la sumatoria de capital e intereses (Remuneratorios y moratorios) pretendidos hasta la **presentación de la demanda**; para el caso solo se contempló una suma de capitales e intereses remuneratorios, pero no aquellos de mora hasta el 31 de octubre de 2022.
4. En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, si bien se allegaron evidencias de la forma en qué se obtuvo la dirección electrónica del señor **Rubén Darío Gafaro Bustos** (Folio 21 – archivo 0001), no se aportaron aquellas que dieran cuenta de la remisión previa y efectiva de comunicaciones al demandado a través de dicho canal, como exigencia de idoneidad del mismo para los fines del proceso y fue así que el legislador consagró que debían obrar, “...particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”. En caso de no aportarlas, dicho correo electrónico no será admisible.

Bajo tales consideraciones, se impone al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, la inadmisión de la demanda para que se proceda a la subsanación en los términos de ley, so pena de rechazo.



Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda EJECUTIVA promovida por **Banco AV Villas SA**, en contra del señor **Rubén Darío Gafaro Bustos**.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO. - ALLEGAR** nuevamente la demanda, integrada con la subsanación en un solo escrito y en archivo PDF.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e45e447951781bf71b6ada742f228077f85c838b48bd3ebb2b7362bd13b11d**

Documento generado en 30/01/2023 11:07:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicado N.º:** 680014189001-2022-00218-00  
**Proceso:** VERBAL ESPECIAL 1561/2012 (Sin sentencia)  
**Demandante:** MÓNICA ARDILA MANCILLA  
**Demandados:** MARÍA MARIELA MANCILLA, NELSON MANCILLA HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA FRANCISCA MANCILLA GALVIS

**Asunto:** Requerimientos previos.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto la referida demanda, previo rechazo del Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga mediante proveído del 11 de noviembre de 2022, y orden de remisión a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, el 1 de diciembre de 2022 por el Juzgado Tercero homólogo. Para proveer.

Bucaramanga, 30 de enero de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. Examinada la demanda promovida por conducto de apoderada judicial, por la señora **MÓNICA ARDILA MANCILLA** en contra de los señores **MARÍA MARIELA MANCILLA**, **NELSON MANCILLA HEREDEROS DETERMINADOS** y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **ANA FRANCISCA MANCILLA GALVIS**, previo a su calificación y para los efectos de que trata el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, se dispone a oficiar en forma inmediata, a las siguientes entidades y dependencias:

- Secretaria de Planeación de Bucaramanga.
- Secretaria del Interior de Bucaramanga.
- Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con sede en Bucaramanga.
- Área Metropolitana de Bucaramanga.
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).
- Superintendencia de Notariado y Registro.
- Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.
- Agencia Nacional de Tierras (ANT) del Ministerio de Agricultura
- Fiscalía General de la Nación – Dirección Nacional de Seccionales y Seguridad Ciudadana.
- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial de Santander.
- Parques Nacionales Naturales de Colombia – Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas.
- Corporación Autónoma Regional de Santander – Subdirector de Planeación y Ordenamiento Ambiental.

Lo anterior, para que, consultadas sus bases de datos, informen si el inmueble identificado con la matrícula N°**300-24692**, de propiedad de las señoras **ANA FRANCISCA MANCILLA GALVIS** y **MARÍA MARIELA MANCILLA**, se encuentra, acorde con sus competencias, en algunas de las situaciones previstas en los numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 del artículo 6 de la Ley 1561.

Dicha información deberá allegarse a esta dependencia judicial, en el término de **quince (15) días hábiles**, **SO PENA DE INCURRIR EN FALTA DISCIPLINARIA GRAVE**, conforme señala el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1561.



2. El poder no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en tanto se aportó como tal, un documento en PDF con firma digitalizada, que, si bien indica el correo electrónico del apoderado, no constituye un mensaje de datos en los términos del artículo 2 de la Ley 527 de 1999 que lo define como. "...La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax...". De hecho, se advierte en la demanda, que la poderdante, carece de correo electrónico y no reporta algún otro canal digital por el cual pudiera otorgar poder en los términos de la Ley 2213. (Folios 8 y 41 – archivo 0001)

A partir del archivo en PDF arrimado, no es posible tener certeza que la demandante ha conferido poder a la profesional del derecho que dice actuar en su nombre. Si lo querido es que obre en los términos de la citada norma, deberá demostrar su remisión a la apoderada a través de un medio electrónico o canal digital reportado en legal forma al proceso, o, por el contrario, allegarlo conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con nota de presentación personal ante juez o notario.

Lo anterior, si bien correspondería analizarlo en la fase de calificación de la demanda que es posterior a esta etapa en que nos encontramos, se estima de vital importancia, pues es el poder el que habilita a la profesional del derecho a actuar y elevar pretensiones concretas en favor de una persona, por manera que es necesario que se aporte en legal forma desde este estadio procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Kilia Ximena Castañeda Granados  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1788afdf770a32b1d8a7d15473cadfda35903fc50eb6baae4123e19256a6c7e**

Documento generado en 30/01/2023 11:07:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicado N.º:** 680014189001-2022-000220-00  
**Proceso:** EJECUTIVO (Sin sentencia)  
**Demandante:** FUNDACIÓN COOMEVA  
**Demandado:** FABIÁN EDUARDO MARTÍNEZ SILVA

**Asunto:** Inadmite demanda.

Al Despacho informando que la presente demanda ejecutiva ha correspondido por reparto de fecha 14 de diciembre de 2022. La demanda inicialmente correspondió al Juzgado Octavo Civil Municipal quien la rechazó y ordenó remitir por competencia territorial. Para proveer.

Bucaramanga, 30 de enero de 2023

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la **Fundación Coomeva** en contra del señor **Fabián Eduardo Martínez Silva**.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Examinada la demanda y al amparo de lo previsto en el artículo 82ss del Código General del Proceso, así como de la Ley 2213, se impone su inadmisión por las siguientes razones:

1. En el acápite inicial se hizo alusión a la vecindad del señor **Martínez Silva**, pero esa circunstancia difiere del domicilio, el cual ha de indicarse conforme al numeral 2 del artículo 82 de la Ley 1564.
2. En el hecho tercero de la demanda señaló como saldo de capital \$10'628.472 y el acápite de las pretensiones, de \$10'112.457, en consecuencia, deberá aclarar lo pertinente de cara al numeral 5 artículo 82 de la Ley 1564.
3. El pagaré previó como fecha de vencimiento el 5 de junio de 2022, razón por la cual no son coherentes los hechos tercero y cuarto, así como la pretensión segunda, que aludieron a intereses corrientes causados en el mes de **septiembre de 2022**, cuando ya el plazo estaba vencido. (Números 4 y 5 del artículo 82 id)
4. El hecho cuarto es incoherente, toda vez que refirió de manera concomitante a mora y plazo. No es preciso que en un mismo lapso se causen por la misma cuantía, intereses moratorios y remuneratorios; tampoco que vencido el plazo se sigan causando intereses de corrientes. Debe corregir y aclarar lo que corresponda a la luz de los numerales 4 y 5 del artículo 82 ibidem.
5. En cumplimiento del numeral 4 artículo 82 de la Ley 1564, debió indicar en la pretensión segunda -de mantenerse-, la tasa de interés de plazo pactada, la forma y oportunidad de su causación (Ej. Mes vencido, anticipado, etc.).
6. Los fundamentos de derecho, concretamente la cita que se hizo del artículo 467 de la Ley 1564 no se compagina con el tipo de pretensiones esbozadas y los anexos allegados con la demanda, concierne a la indicación de un trámite que no se evidencia, es el pretendido en este asunto. Corregir al tenor del numeral 8 del artículo 82 ídem.

**NOTIFICACIÓN:** [Estado electrónico N°004 \(31-ene-2023\)](#) – MDP

**Ejecutivo**

**Radicado N.º** 680014189001-2022-00220-00



Bajo tales consideraciones, se impone al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, la inadmisión de la demanda para que se proceda a la subsanación en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

### RESUELVE

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda EJECUTIVA promovida por la **Fundación Coomeva** en contra del señor **Fabián Eduardo Martínez Silva**, conforme se consideró.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO. - ALLEGAR** nuevamente la demanda integrada con la subsanación en un solo escrito y en archivo PDF.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c30cb7e8a4e2f549deb5549cfce259361d34f0c30bd337f4c331041e852f58**

Documento generado en 30/01/2023 11:07:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicado N.º:** 680014189001-2022-00222-00  
**Proceso:** MATRIMONIO  
**Contrayente:** DIOCELINA LÓPEZ ADARME  
**Demandado:** JOSÉ DOMINGO ARCINIEGAS

**Asunto:** Inadmite.

Al Despacho informando que la presente solicitud de matrimonio ha correspondido por reparto de fecha 15 de diciembre de 2022. Para proveer.

Bucaramanga, 30 de enero de 2023

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la solicitud de matrimonio civil elevada por la señora **Diocelina López Adarme** y el señor **José Domingo Arciniegas**, sería del caso fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia respectiva, de no ser porque en la copia autentica del registro civil de nacimiento de la primera contrayente referida, se omitió consignar por la autoridad que lo expidió, constancia de ser válido para matrimonio.

Lo anterior, es necesario conforme dicta el artículo 3 del Decreto 2668 de 1988, dado que dicha manifestación en la copia autentica del documento se exige a efectos de verificar que no existan notas marginales sobre la inscripción de un matrimonio anterior vigente o cualquier otra circunstancia que impida la celebración del solicitado.

Por tal razón, se ordena oficiar por secretaría vía electrónica o físicamente, a la Registraduría del Estado Civil de Rionegro (Santander), a fin de que dentro de un término máximo de **dos (2) días** contados a partir del día siguiente a la recepción de la comunicación, informe por escrito y con destino a la presente actuación, si existen o no, notas marginales en el registro civil de nacimiento de la señora **Diocelina López Adarme** identificada con la cédula de ciudadanía N°**28'331.480** de Rionegro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Kilia Ximena Castañeda Granados**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **672c5ad68c762eca60e65deec4d7863f66df66fc6eb15e96ba81ea8bd1a4c670**

Documento generado en 30/01/2023 11:07:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Radicado N.º:** 680014189001-2022-00224-00  
**Proceso:** EJECUTIVO (Sin sentencia)  
**Demandante:** COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA EN LIQUIDACIÓN  
**Demandados:** SANDRA LILIANA GUTIÉRREZ CARVAJAL, HERVIN EDUARDO HERRERA ESPARZA, JULIO ANDRÉS VILLAMIZAR ZABALA, YESICA TATIANA ORTIZ ALBARRACÍN. RUTH MARY GÓMEZ

**Asunto:** Inadmite demanda.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto la presente demanda. Para proveer.

Bucaramanga, 30 de enero de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Definir sobre la demanda EJECUTIVA promovida por la **Cooperativa de Trabajadores de Avianca COOPAVA en Liquidación** en contra las señoras **Sandra Liliana Gutiérrez Carvajal, Yesica Tatiana Ortiz Albarracín y Ruth Mary Gómez**, así como de los señores **Hervin Eduardo Herrera Esparza y Julio Andrés Villamizar Zabala**.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Examinada la demanda, se INADMITIRÁ la demanda por las siguientes razones:

1. Se señaló la vecindad de los demandados, lo cual difiere del domicilio, aunque pudieran coincidir las localidades. El domicilio es lo requerido por el legislador para efectos de determinación de la competencia, conforme al numeral 2 del artículo 82 de la Ley 1564.
2. No cumplen los hechos ni pretensiones con las exigencias de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, en cuanto a claridad, precisión y coherencia entre ellos así como que estén soportados en los documentos adosados. Veamos:
  - a. El hecho 1 indica que se pactó una obligación a 60 cuotas, pero sin señalar la fecha en que se contrajo la acreencia, esto es, no se puede determinar la fecha en que se produciría la primera cuota y tampoco la última, y sí, vemos, que el documento adosado como base de la ejecución, solo contiene lo que se denominó “FECHA DE PAGO”, la de **14 de enero de 2020**. (Folio 21 – archivo 0001)
  - b. El hecho tercero habla de cuotas en el año 2021, lo cual no es coherente con la fecha que se señaló sería al parecer como de pago, la de **14 de enero de 2020**.
  - c. Se habló en los hechos de cláusula aceleratoria, pero no se especificó con claridad la fecha en que el acreedor hizo uso de ella, conforme al artículo 430 de la Ley 1564.
  - d. Los hechos y pretensiones no guardan relación con el documento base de la ejecución en punto de fechas de cuotas, plazos y causación de intereses, deben corregirse y/o aclararse en lo pertinente. No hay claridad.
3. La determinación de la cuantía se omitió y ésta, debe, conforme a los artículos 26-1 y 82-9º contemplar con exactitud la sumatoria de capital e intereses (De

**NOTIFICACIÓN:** [Estado electrónico N°004](#) (31-ene-2023) – MDP



plazo/remuneratorios/corrientes y moratorios) pretendidos hasta la **presentación de la demanda**. Ésta deberá estar conforme con las pretensiones que se planteen en la subsanación.

4. En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no se allegaron evidencias de la forma en qué se obtuvieron las direcciones electrónicas de la totalidad de demandados, ni crédito de la remisión previa y efectiva de comunicaciones a estos a través de esos canales digitales, como exigencia de idoneidad de los mismos para los fines del proceso y fue así que el legislador consagró que debían obrar, "...particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)". En caso de no aportarse lo solicitado en este punto, dichos correos electrónicos no serán admisibles.

Bajo tales consideraciones, se impone al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, la inadmisión de la demanda para que se proceda a la subsanación en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

### RESUELVE

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda EJECUTIVA promovida por la **Cooperativa de Trabajadores de Avianca COOPAVA en Liquidación** en contra las señoras **Sandra Liliana Gutiérrez Carvajal, Yesica Tatiana Ortiz Albarracín y Ruth Mary Gómez**, así como de los señores **Hervin Eduardo Herrera Esparza y Julio Andrés Villamizar Zabala**, en los términos que se consideró.

**SEGUNDO. - RECONOCER** a la abogada MARTHA JANNETH GRANADOS DURÁN, como apoderada de la **Cooperativa de Trabajadores de Avianca COOPAVA en Liquidación**, en los términos y para los efectos del mandato conferido al tenor de la Ley 2213. (Folios 2 y 4 del archivo 0001)

**TERCERO. - CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**CUARTO. - ALLEGAR** nuevamente la demanda, integrada con la subsanación en un solo escrito y en archivo PDF.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e6a63809b9b3585f3643c2b9f20ac3b1ac2fb36e17f12df4c3e661324f5bcb**

Documento generado en 30/01/2023 11:07:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicado N.º:** 680014189001-2022-00225-00  
**Proceso:** EJECUTIVO (Sin sentencia)  
**Demandante:** CONJUNTO RESIDENCIAL PRIMAVERAL NORTE  
**Demandado:** MARÍA RAMOS BELTRÁN CADENA

**Asunto:** Inadmite demanda.

Al Despacho informando que la presente demanda ejecutiva ha correspondido por reparto de fecha 19 de diciembre de 2022. Previamente se había repartido a otro despacho judicial, quien la remitió por competencia territorial, previo rechazo, Sírvasse proveer.

Bucaramanga, 30 de enero de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el **Conjunto Residencial Primavera Norte** en contra de la señora **María Ramos Beltrán Cadena**.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Examinada la demanda y al amparo de lo previsto en el artículo 82ss del Código General del Proceso, así como en la Ley 2213, se impone su inadmisión por las siguientes razones:

1. Se señaló la vecindad de la demandada, pero lo exigido por el numeral 2 del artículo 82 de la Ley 1564 es su domicilio, siendo dos figuras totalmente diferentes. No hay que confundir vecindad, lugar de habitación, lugar de residencia, lugar de notificaciones y domicilio, aunque puedan coincidir las localidades, son figuras diversas.
2. Respecto de los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564:
  - a. El hecho cuarto alude a valores globales, pero en tratándose de cuotas de administración y expensas, deben informarse de manera independiente, según en el periodo en que cada una se causó.
  - b. La pretensión 1.1. no es clara ni precisa, debe contener el valor de cada periodo que pretende cobrar en forma independiente, dado que se está ejecutando una obligación que es por instalamentos.
  - c. La pretensión 1.2 de intereses debe ser igualmente independiente, estos se causan por cada cuota en fechas diversas y no en una sola y respecto de un valor global o totalizado de cuotas en mora como se plantea. Debe indicar respecto de cada cuota de administración el periodo de causación y tipo de intereses que pretende.
  - c. Debe indicar el fundamento para el cobro de intereses equivalentes al 38,67% efectivo anual.
3. Frente a las exigencias del numeral 10 del artículo 82 de la Ley 1564, unos son los datos de notificación (Dirección física y electrónica) de la persona jurídica que es demandante y otros los de la persona natural que es su representante legal. Se



señalaron únicamente los de la persona natural, y deben indicarse los de la persona jurídica, conforme se reportaron ante las autoridades competentes.

4. La determinación de la cuantía debe, conforme a los artículos 26-1 y 82-9º contemplar con exactitud la sumatoria de capital e intereses pretendidos hasta la **presentación de la demanda**; para el caso solo se indicó que es inferior a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, lo que no corresponde al señalamiento de una cuantía en la forma que exige la ley.

5. Los fundamentos de derecho aluden al artículo 468 de la Ley 1564 que no guarda relación alguna con el tipo de ejecución que es la que se infiere se pretende en este asunto. Tampoco guardan relación con este asunto, el artículo 362 id ni los citados del Código de Comercio, dado el tipo de obligación que aquí se pretende ejecutar. Deberá corregir e indicar los fundamentos jurídicos adecuados al caso. (Artículo 82-8 id)

6. El poder no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en tanto se aportó como tal, un documento en PDF con firma digitalizada, que, si bien indica el correo electrónico del apoderado, no constituye un mensaje de datos en los términos del artículo 2 de la Ley 527 de 1999 que lo define como. "...La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax...". (Folio 5 – archivo 0001)

A partir del archivo en PDF arrimado, no es posible tener certeza que la persona jurídica demandante ha conferido poder a la profesional del derecho que dice actuar en su nombre. Si lo querido es que obre en los términos de la citada norma, deberá demostrar su remisión a la apoderada a través de un medio electrónico o canal digital reportado en legal forma al proceso **que corresponda a la persona jurídica** (Para el caso el certificado allegado refiere que es deisymantilla4@gmail.com), o, por el contrario, allegarlo conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con nota de presentación personal ante juez o notario. (Artículos 82-11 y 84-1 de la Ley 1564)

7. El documento que acredite la existencia y representación legal de la persona jurídica debe ser digitalizado de su original y no de una fotocopia como al parecer lo es el allegado y visto a folio 6 del archivo 0001. (Artículos 82-11, 84-2 y 85 id)

8. La certificación allegada como base de la ejecución no denota de manera independiente las cuotas ordinarias y/o extraordinarias que se señala adeuda la demandada, ni la fecha desde la cual se adeudan cada una.

Bajo tales consideraciones, se impone al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, la inadmisión de la demanda para que se proceda a la subsanación en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

### RESUELVE

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda EJECUTIVA promovida el **Conjunto Residencial Primavera Norte** en contra de la señora **María Ramos Beltrán Cadena**, según se motivó.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°004](#) (31-ene-2023) – MDP



**TERCERO. - ALLEGAR** nuevamente la demanda, integrada en un solo escrito con la subsanación y en archivo PDF.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Kilia Ximena Castañeda Granados  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2de93979263db91412403088901ace6b85f24f0abc3a419da2415b4b45e1bf5**

Documento generado en 30/01/2023 11:07:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicado N.º:** 680014189001-2022-000226-00  
**Proceso:** RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (SIN SENTENCIA)  
**Demandante:** NANCY ANGARITA MONTAÑEZ  
**Demandados:** LEIDY TATIANA COLMENARES - EDUARDO BUENDÍA CARRILLO

**Asunto:** Inadmite demanda.

Al Despacho informando que la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado fue remitida por competencia por parte del Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga y nos ha correspondido por reparto de fecha 19 de diciembre de 2022. Para proveer.

Bucaramanga, 30 de enero de 2023

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
Secretaria

## **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

### **ASUNTO**

Definir sobre la admisibilidad de la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por la señora **Nancy Angarita Montañez** en contra de la señora **Leidy Tatiana Angarita y Eduardo Buendía Carrillo**.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Examinada la demanda al amparo de lo previsto en el artículo 82ss del Código General del Proceso, así como en la Ley 2213, se impone su inadmisión por las siguientes razones:

1. Deberá el demandante acatar la totalidad de exigencias del artículo 212 de la Ley 1564 e inciso segundo del artículo 392 id. Debe ajustar a tales indicaciones la petición de prueba testimonial, según estime. Y en este punto se precisa que la figura de la versión libre existía en la legislación penal del año 2000, pero no aplica en materia civil conforme a las previsiones que en materia de pruebas hace la Ley 1564. (Artículo 82-6 id)
2. En cumplimiento del numeral 8 artículo 82 de la Ley 1564, en lo que refiere a los fundamentos de derecho, hace referencia a artículos que no guardan relación con esta clase de proceso. Debe corregir e indicar los fundamentos correctos de su demanda. G
3. La cuantía **debe** determinarse con **exactitud** conforme al numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso. No se admiten rubros aproximados y se itera, debe ajustarse la determinación a lo señalado por el legislador y acorde con lo pactado en el contrato de arrendamiento en cuanto al término de duración. (Artículo 82-9 id)

Bajo tales consideraciones, se impone al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, la inadmisión de la demanda para que se proceda a la subsanación en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

**NOTIFICACIÓN:** [Estado electrónico N°004 \(31-ene-2023\)](#) – MDP



**RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda Restitución de Inmueble promovida por la señora **Nancy Angarita Montañez** en contra de la señora **Leidy Tatiana Angarita y Eduardo Buendía Carrillo**.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO. - ALLEGAR** nuevamente la demanda integrada con la subsanación en un solo escrito y en archivo PDF.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b9cfb08ac86e26078879c022fd098e26340028da460e406c0b9665bb347894**

Documento generado en 30/01/2023 11:07:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicado N.º:** 680014189001-2023-00006-00  
**Proceso:** MATRIMONIO  
**Contrayente:** JOHAN -SEBASTIÁN LEÓN GONZÁLEZ  
**Contrayente:** KAREN FABIANA SOTO CASTAÑO

**Asunto:** Señala fecha.

Al despacho para proveer en relación con solicitud de celebración de matrimonio civil.

Bucaramanga, 30 de enero de 2022

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Establecido que la solicitud de MATRIMONIO CIVIL efectuada por el señor **Johan Sebastián león González** y la señora **Karen Fabiana Soto Castaño**, residentes en la calle 41 N # 20F-05 barrio Portal de Los Ángeles de la ciudad de Bucaramanga, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 133ss del Código Civil, se admite.

Acorde con la disponibilidad en la agenda de este juzgado, se señala el **lunes 6 de febrero de 2023** a las **10:00am**, como fecha y hora para la realización de la audiencia correspondiente, a la cual deberán comparecer los contrayentes y testigos, observando las debidas medidas de bioseguridad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Kilia Ximena Castañeda Granados  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8190cde713cf263acd27a62839ee906ab132db465c4088c958d9fc266b70dfdc**

Documento generado en 30/01/2023 02:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN:** [Estado electrónico N°004 \(31-enero-2023\)](#)



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 001 Bucaramanga

Estado No. 4 De Martes, 31 De Enero De 2023



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                                 |                               |                            |            |                                                                                                                      |
|-------------------------|---------------------------------|-------------------------------|----------------------------|------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicación              | Clase                           | Demandante                    | Demandado                  | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                                                                     |
| 68001418900120230000600 | Celebracion De Matrimonio Civil | Jhoan Sebastian Leon Gonzalez | Karen Fabiana Soto Castaño | 30/01/2023 | Auto Admite - Auto Avoca - Admite Solicitud De Matrimonio Y Fija Audiencia Para El 6 De Febrero Del 2023 A Las 10 Am |
| 68001418900120220022200 | Celebracion De Matrimonio Civil | José Domingo Arciniegas       | Dioselina Lopez Adarme     | 30/01/2023 | Auto Requiere - Previo A Admitir Ordena Oficiar A La Registraduría De Rionegro                                       |
| 68001418900120220021600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía    | Banco Comercial Av Villas S.A | Ruben Dario Gafaro Bustos  | 30/01/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda Y Otorga 5 Días Para Subsananar                                     |

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 31 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI

Secretaría

Código de Verificación

f6e3f658-832f-4cea-b4bc-0fcca62f6d3e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 001 Bucaramanga

Estado No. 4 De Martes, 31 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                        | Demandante                           | Demandado                                                    | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                                                                                |
|-------------------------|------------------------------|--------------------------------------|--------------------------------------------------------------|------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 68001418900120210003400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Comultrasan                          | Marlene Sierra Hernandez, Miguel Angel Martinez Higuera      | 30/01/2023 | Auto Ordena - No Accede Solicitud Requerir Eps - Ordena A La Parte Demandante Notificar A Las Direcciones Informadas Por La Eps |
| 68001418900120210012200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Comultrasan                          | Viviana Espinel Pereira, Mauricio Ariza Mantilla             | 30/01/2023 | Auto Decide - Corrije Auto Del 19 De Diciembre Del 2022 Y Ordena Oficiar                                                        |
| 68001418900120220022500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Conjunto Residencial Primavera Norte | Maria Ramos Beltran Cadena                                   | 30/01/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda Y Otorga 5 Días Para Subsananar                                                |
| 68001418900120210004200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooalmarensa                         | Martha Milena Cabarcas Bula, Nelly Patricia Mayorga Quintero | 30/01/2023 | Auto Decide - Auto Tiene En Cuenta Nuevas Direcciones Notificación - Ordenar Reiterar Requerimiento                             |

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 31 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI

Secretaría

Código de Verificación

f6e3f658-832f-4cea-b4bc-0fcca62f6d3e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 001 Bucaramanga

Estado No. 4 De Martes, 31 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                        | Demandante                             | Demandado                                                                                                                                           | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                                          |
|-------------------------|------------------------------|----------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| 68001418900120220022400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa De Trabajadores De Avianca | Sandra Liliana Gutierrez Sandoval, Hervin Eduardo Herrera Esparza, Julio Andres Villamizar Zabala, Yesica Tatiana Ortiz Albarracin, Ruth Mary Gomez | 30/01/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda Y Otorga 5 Días Para Subsananar          |
| 68001418900120210004100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Multiactiva Del Fonce      | Hermes Lozano Ramirez, Mayra Lizeth Mejia Chacon                                                                                                    | 30/01/2023 | Auto Niega - Niega Solicitud - No Tiene En Cuenta Notificación - Ordena Oficiar Entidades |
| 68001418900120220022000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Fundacion Coomeva                      | Fabian Eduardo Martinez Silva                                                                                                                       | 30/01/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda Y Otorga 5 Días Para Subsananar          |

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 31 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI

Secretaría

Código de Verificación

f6e3f658-832f-4cea-b4bc-0fcca62f6d3e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 001 Bucaramanga

Estado No. 4 De Martes, 31 De Enero De 2023



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                              |                                    |                                                     |            |                                                                                  |
|-------------------------|------------------------------|------------------------------------|-----------------------------------------------------|------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| Radicación              | Clase                        | Demandante                         | Demandado                                           | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                                 |
| 68001418900120220020900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Fundacion Delamujer Colombia S.A.S | Jose Antonio Mendoza                                | 30/01/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda Y Otorga 5 Días Para Subsananar |
| 68001418900120210010400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Gustavo Gonzalez Castellanos       | Encarnacion Blanco Puentes                          | 30/01/2023 | Auto Niega - Niega Solicitud De Terminación Del Proceso Por Transacción          |
| 68001418900120220021100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Víctor Hugo Balaguera Reyes        | Breinner Yhusod Pinilla Duran                       | 30/01/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda Y Otorga 5 Días Para Subsananar |
| 68001418900120220022600 | Verbales De Minima Cuantia   | Emilse Gil Ramirez                 | Leydy Tatiana Colmenares , Eduardo Buendia Carrillo | 30/01/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda Y Otorga 5 Días Para Subsananar |

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 31 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI

Secretaría

Código de Verificación

f6e3f658-832f-4cea-b4bc-0fcca62f6d3e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 001 Bucaramanga

Estado No. 4 De Martes, 31 De Enero De 2023



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                            |                          |                                                              |            |                                                                                               |
|-------------------------|----------------------------|--------------------------|--------------------------------------------------------------|------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicación              | Clase                      | Demandante               | Demandado                                                    | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                                              |
| 68001418900120220021800 | Verbales De Minima Cuantia | Monica Ardila Mancilla   | Ana Francisca Mancilla Galvis                                | 30/01/2023 | Auto Requiere - Ordena Requerimientos Previos Entidades - Requiere Apoderado Parte Demandante |
| 68001418900120220020500 | Verbales De Minima Cuantia | Ortencia Ardila Cardenas | Elizain Garcia Martinez, Graciela Del Rosario Duarte Caicedo | 30/01/2023 | Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda - Ordena Oficiar - Ordena Emplazar Indeterminados   |

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 31 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

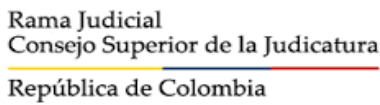
Generado de forma automática por Justicia XXI.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI

Secretaría

Código de Verificación

f6e3f658-832f-4cea-b4bc-0fcca62f6d3e



Cualquier **INQUIETUD ADICIONAL** deberá elevarse mediante correo electrónico. Al efecto, se recuerda que tanto la atención presencial como virtual de este despacho judicial, es de **lunes a viernes en jornada continua de 7am a 3pm**, según disposiciones del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

\* \* \* \* \*